

operación, la emisión o puesta en circulación de acciones con derechos no proporcionales a su valor nominal en los siguientes casos:

a) Emisión de nuevas acciones por entidades que tuvieran establecida la diferenciación de derechos en sus estatutos, legalmente formalizados con anterioridad a la presente Orden, y siempre que en el capital resultante del aumento las acciones políticamente privilegiadas no sobrepasen la proporcionalidad que tuvieran anteriormente.

b) Cuando se trate de puesta en circulación de acciones que existan en la cartera de entidades que tuvieran establecida, la diferenciación de derechos cuando dichas acciones fueron creadas.

c) Emisión de acciones que como compensación de los mayores o menores derechos políticos que se les atribuyan, en relación con las restantes que, en su caso, existieren, tengan una diferenciación en sus derechos económicos de sentido inverso, apreciadas estas circunstancias discrecionalmente, pero atendiendo a que en ningún caso una exigua minoría de capital pueda tener o significar el control de la Sociedad.

Tercera. En ningún caso se autorizará la emisión ni la puesta en circulación de acciones con voto plural.”

RENDIMIENTOS ATRIBUIBLES A LOS SOCIOS DE ENTIDADES DE CARACTER PERSONAL.

La Orden de primero de mayo de 1951, publicada en el *Boletín Oficial* del 7 del mismo mes y año, por la que hace a los rendimientos, atribuibles a los socios de Entidades de carácter personal, establece que las asignaciones que con carácter voluntario realicen de sus beneficios las Sociedades de carácter personal a fondos de reserva o previsión, cualquiera que fuese la denominación de éstos, se considerarán como rendimientos procedentes de capitales atribuibles en su caso a sus socios, a los efectos de su imposición por el concepto de renta, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

J. H. C.

Conferencia de don Ramón de la Rica Arenal en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El lunes, día 2 de abril, pronunció D. Ramón de la Rica su anunciada conferencia «Contribución de la legislación hipotecaria a nuestro progreso jurídico», formando parte del ciclo organizado por este Centro en colaboración con el de Estudios Hipotecarios, del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Presidieron el acto el Sr. Director General de los Registros y los Decanos de los Colegios Notarial y de Registradores.

Examina el conferenciante el pasado, el presente y el futuro del Derecho Inmobiliario, para obtener consecuencias respecto a su contribución al pro-

greso jurídico nacional. Afirma que la Ley de 1861, exigida por razones de seguridad jurídica general, vino a purificar el sistema de gravámenes generales u ocultos propios del ordenamiento anterior, clarificó la situación de la propiedad registrada e influyó incluso en la no inscrita. Por el camino de la seguridad de la hipoteca se llegó a la del dominio. Ha servido al Derecho procesal poniendo a disposición de los litigantes y del juzgador unas anotaciones preventivas que garantizan la futura efectividad del fallo, sustituyendo a la vieja vía de asentamiento.

El Registro de la Propiedad ha sido el instrumento de esta transformación y del encauzamiento de la misma hacia sistemas económicos más modernos.

El futuro campo de desarrollo de la Institución habrá de ser el de la hipoteca mobiliaria, ya vigente en muchos de los Estados Unidos, en Portugal y en otros países.

Al perfeccionamiento del sistema se llegará—concluye el Sr. de la Rica—sin apuramientos, hasta lograr una completa madurez.

El conferenciante fué muy aplaudido.

A. G. R.

«El régimen sucesorio en Suecia».—Conferencia del doctor Malmström en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El día 9 de abril tuvo lugar, en el salón de actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, la conferencia del Dr. Ake Malmström, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Upsala, sobre el tema «El régimen sucesorio en Suecia».

El Dr. Malmström justificó su presencia en el Instituto por la necesidad de dar a conocer entre sí los distintos sistemas de Derecho, huyendo de todo «aislacionismo jurídico». Ello requiere la utilización del método comparado, concebido, siguiendo a Lambert, como distinto del mero estudio de los Derechos extranjeros. El método comparado permitirá explicar la diversidad entre sistemas jurídicos, a la luz de las circunstancias que los condicionan: la geografía, la economía, la religión, la organización política de los pueblos, las diferencias lingüísticas (que dificultan en grado mayor o menor los contactos y las influencias). Estas circunstancias operan en el Derecho sucesorio con mayor fuerza que en el del tráfico, lo que explica el tradicionalismo que en él domina.

El Derecho sucesorio, como en general el Derecho privado, ofrece en Suecia una fisonomía original. Para el conferenciante es equivocada la tesis de David, según la cual Occidente no conoce en rigor sino dos sistemas jurídicos: el continental (francés) y el anglosajón; es preciso, por lo menos, reconocer la existencia separada de un grupo nórdico (Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia), caracterizado por la no influencia del Derecho romano, y modernamente por la tendencia a una unificación legislativa de carácter regional, mediante la promulgación de leyes idénticas en las diferentes partes del Derecho civil, aunque no—hasta ahora—en materia sucesoria.

El Derecho sucesorio sueco se halla contenido en tres leyes: la Ley de 1928 sobre sucesión legal, la Ley de 1930 sobre sucesión testamentaria y la Ley de